



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 09/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 6 de marzo de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS POTESTATIVOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR JAZZ TELECOM S.A.U. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2007, POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN EN LAS REDES DE FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., VODAFONE ESPAÑA, S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (AJ 2007/1403 y Acumulados).

En relación con los recursos potestativos de reposición interpuestos por la entidad Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante Jazztel) contra las Resoluciones de fecha 4 de febrero de 2007, por las que se aprueban los precios de interconexión de terminación en las redes de France Telecom España, S.A., Vodafone España, S.A. y Telefónica Móviles España, S.A.U., el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 01/08 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de fecha 10 de enero de 2008, recaída en el expediente AJ 2007/1403 y Acumulados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 4 de octubre de 2007, el Consejo de esta Comisión aprobó tres resoluciones por las que respectivamente, se aprobaban los precios de interconexión de terminación en las redes de France Telecom España, S.A. (en adelante France Telecom), Vodafone España, S.A. (en adelante Vodafone) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante TME), en cumplimiento de lo dispuesto en los *Resuelve* Cuarto y Quinto de las Resoluciones de fecha 28 de septiembre de 2006, por la que se fijaron los precios de interconexión de terminación de voz en las redes de de France Telecom, Vodafone y TME.

Las anteriores resoluciones de fecha 4 de octubre de 2007 fueron notificadas a Jazztel el día 26 de octubre de 2007, como queda acreditado en el aviso de recibo del Servicio de Correos contenido en el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de noviembre de 2007 fueron presentados por correo administrativo tres escritos firmados por Dña. Araceli González Gómez de Aranda, en nombre y representación de Jazztel, por los que se interponían recursos potestativos de reposición contra las citadas resoluciones de fecha 4 de octubre de 2007.

TERCERO.- Por resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 12 de diciembre de 2007 se acordó la acumulación de los tres recursos a los que se ha hecho arriba referencia, por existir identidad sustancial e íntima conexión entre los mismos.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

Jazztel califica expresamente sus escritos como recursos de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar los escritos presentados como recursos potestativos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de esta Comisión de fecha 4 de octubre de 2007, recaídas en los expedientes AEM 2007/1101, AEM 2007/1102 y AEM 2007/1117, por el que se aprueban los precios de interconexión de terminación en las redes de France Telecom, Vodafone y TME, respectivamente.

Segundo.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver los presentes recursos corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Los recursos deberán ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día 28 de noviembre, fecha de su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Tercero.- Legitimación de las entidades recurrentes.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en los procedimientos en los que se dictaron las resoluciones objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Jazztel para la interposición de los presentes recursos potestativos de reposición.

Cuarto.- Plazo para interponer el recurso. Inadmisión a trámite.

Según lo dispuesto por el artículo 117.1 de la LRJPAC, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes desde su notificación, si el acto fuera expreso. Por su parte, el artículo 48.2 de la LRJPAC establece que, si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto que se trate.

Se da además la circunstancia de que el referido plazo y la regla para su cómputo fueron advertidos al operador recurrente en las propias resoluciones.

En el presente caso, los actos recurridos fueron notificados a la recurrente el día 26 de octubre de 2007, tal y como consta acreditado fehacientemente en los respectivos expedientes mediante los correspondientes acuses de recibo de Correos debidamente cumplimentados. En consecuencia, el plazo para la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

interposición del recurso se comenzó a computar el día 27 de octubre de 2007, por tratarse del día siguiente a aquel en el que tuvo lugar la notificación, finalizando el mismo el día 26 de noviembre de 2007. Por su parte, los recursos fueron presentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 c) de la LRJPAC, en la sucursal de Correos número 30 de Madrid el día 28 de noviembre de 2007.

Por lo tanto, es evidente su extemporánea formulación, y por lo tanto debe ser declarada su inadmisión a trámite sin que, en consecuencia, pueda entrarse a conocer la cuestión de fondo planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113.1 de la LRJPAC

La presentación de los recursos fuera de plazo es un obstáculo insalvable para la Administración, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 24 de noviembre de 1995:

“Si bien no se debe incurrir en ningún exceso formalista en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los presupuestos procedimentales de acceso a los recursos, en general, que pueda suponer un óbice al principio de tutela judicial efectiva sancionada en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) también se ha de evitar el exceso en sentido contrario de modo que nos lleve a eliminar prácticamente tales requisitos o presupuestos legalmente predeterminados que regulan tal acceso a los recursos, en garantía de la seguridad jurídica y de los propios derechos de los recurrentes y recurridos.

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 abril 1992 (RTC 1992\64), la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión y el artículo 24 de nuestra Constitución no deja los plazos legales al arbitrio de las partes ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo, que se agota una vez llegado a su término.

...

Conforme a una sostenida y unánime doctrina del Tribunal Supremo - Sentencias de 25 mayo y 21 noviembre 1985 (RJ 1985\2625 y RJ 1985\5572), 24 marzo y 26 mayo 1986 (RJ 1986\2333 y RJ 1986\3335), 30 septiembre y 20 diciembre 1988 (RJ 1988\6957 y RJ 1988\9987), 12 mayo 1989 (RJ 1989\3687), 30 octubre 1990 (RJ 1990\8432), 26 febrero 1991 (RJ 1991\1389), etc.-, en los plazos computados por meses, el día inicial es el siguiente al de la legal notificación o publicación del acto, concluyendo el plazo, el día del mes correspondiente -el siguiente mes si el plazo es de uno, como en el supuesto aquí contemplado- designado con la misma cifra que identifica el día de la notificación o publicación, salvo que éste fuere inhábil en cuyo caso será el siguiente día.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como se desprende de la expuesta doctrina legal y jurisprudencial, el cómputo de todos los días que integran el transcurso del mes o meses determinados para la interposición de un recurso administrativo o jurisdiccional, comprende el de los días inhábiles tanto si éstos son los iniciales del referido cómputo como si son otros cualesquiera de él, con la única excepción del día final como ya hemos contemplado al estar así preceptuado expresamente por la Ley de Procedimiento Administrativo y por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial”.

En tales circunstancias, esta Comisión se ve obligada a declarar la inadmisión de los recursos interpuestos por Jazztel.

Vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmitir a trámite los recursos potestativos de reposición interpuestos por la entidad Jazz Telecom, S.A.U. contra las Resoluciones de fecha 4 de febrero de 2007, por la que se aprueban los precios de interconexión de terminación en las redes de France Telecom España, S.A.; Vodafone España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. por haber sido presentados fuera del plazo legalmente establecido para su interposición.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que inadmite a trámite varios recursos potestativos de reposición, no puede interponerse de nuevo recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu